

Recurso n.º 338/2026**Resolución n.º 385/2026**

NOTIFICACIÓN

Le notifico que, con fecha 23 de julio de 2026 el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid ha dictado el siguiente Acuerdo:

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de la empresa INDUSTRIAS HIDRÁULICAS PARDO, S.L., (en adelante, PARDO) contra la resolución de 4 de junio de 2026 del Director General de Atención al Mayor y a la Dependencia, por la que se excluye su oferta del lote 2 en la licitación del contrato *“Proyecto de decoración de las unidades de convivencia en 3 centros adscritos a la Dirección General de Atención al Mayor y a la Dependencia financiado por el Plan de Recuperación , Transformación y Resiliencia”*, expediente 178/2025, licitado por la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Mediante anuncios publicados en la Plataforma de Contratación del Sector Público y en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE) el 8 de enero de 2026, y en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid el 16 de enero de 2026, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación y dividido en 3 lotes .

El valor estimado del contrato asciende a 1.028.614,00 euros y su plazo de duración será de seis meses.

Segundo. - A la presente licitación presentaron oferta cuatro licitadores, entre ellas la recurrente que presentó oferta a los lotes 1 y 2.

La apertura de las ofertas económicas presentadas por los licitadores se llevó a cabo el 15 de abril de 2026, según consta en el Acta de la Mesa de Contratación.

Efectuados los cálculos pertinentes, la Mesa comprobó que la oferta al lote 2 de PARDO, incurría en los supuestos de anomalía del apartado 8 de la Cláusula 1 del PCAP, solicitándose la oportuna aclaración sobre la misma en aplicación del artículo 149.4 de la Ley 9/2017 de Contratos del Sector Público.

El licitador presentó la justificación requerida dentro de plazo concluyendo este órgano gestor en su informe del 19 de mayo de 2026 que no quedaba justificada su oferta por lo que la mesa de contratación acordó la exclusión de la misma el día 1 de junio, lo que se le notificó el 5 de junio .

Tercero. - El 26 de junio de 2026, tuvo entrada en este Tribunal, el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de la empresa PARDO, en el que solicita que se anule su exclusión del procedimiento de licitación al haber justificado su oferta incurso en presunción de valores anormales.

Cuarto. - El 3 de julio de 2026 el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la LCSP, solicitando la desestimación del recurso.

Quinto. - La tramitación del expediente de contratación, se encuentra suspendida por Resolución de este Tribunal de MMCC 132/2026, de 2 de julio , hasta que se resuelva el recurso y se acuerde expresamente el levantamiento de la suspensión.

Sexto. - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles, para formular alegaciones, sin que se hayan presentado alegaciones al respecto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público de la Comunidad de Madrid.

Segundo. - El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de un licitador excluido de la licitación, en consecuencia, sus derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se han visto perjudicados o pueden resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se comprueba la representación del recurrente firmante del recurso.

Tercero. - El recurso especial se interpuso en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado se adoptó el 1 de junio de 2026, practicada la notificación el 5 de junio e interpuesto el recurso el día 26 de junio, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto. - El recurso se interpuso contra el acuerdo de exclusión del recurrente de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.b) y 2.b) de la LCSP.

Quinto.- Fondo del asunto. Alegaciones de las partes

1. Alegaciones de la recurrente.

Sostiene la recurrente que, el recurso se articula en torno a dos ejes fundamentales: por un lado, el modo en que el órgano de contratación ha efectuado el requerimiento de justificación y, por otro, los motivos que justifican la viabilidad de la oferta presentada por PARDO al lote 2.

1) En cuanto al requerimiento de justificación

Alega que el requerimiento recibido incumple el artículo 149 LCSP ya que la Mesa de Contratación se limita a emplear una fórmula indeterminada y genérica, exigiendo que se *“justifiquen y desglosen detalladamente el precio ofertado o cualquier otro parámetro en base al cual se haya definido la anormalidad de la oferta”*; por lo que entiende que es evidente que el órgano de contratación no ha concretado cuál es el elemento o elementos exactos que generan dudas sobre la viabilidad de las propuestas de PARDO.

Pese a ser genérico el requerimiento, ella en su justificación, deja constancia expresa de los motivos por los cuales, a su juicio, consideraba viables las ofertas presentadas, indicando que la documentación de soporte estaba a disposición del órgano en el caso de ser requerida por el mismo y sin embargo, en lugar de concretar qué documentos específicos requería examinar, la Administración dicta resolución en fecha 4 de junio de 2026 excluyéndola de la licitación sustentándose para ello en el Informe Técnico de 19 de mayo de 2026.

Insiste en que el órgano de contratación se limitó a formular una petición genérica de *‘justificar el precio ofertado’*, sin especificar qué partidas, costes, documentos concretos o elementos de la oferta consideraba dudosos o insuficientes y por ello no puede pretender que adivine los elementos que la Administración echa en falta, bajo la premisa de su exclusión, es, cuanto menos, injustificable y alude a doctrina de

distintos tribunales administrativos de recursos contractuales respecto a la obligación del órgano de contratación de especificar detalladamente qué extremos de la oferta deben ser objeto de justificación, quedando el licitador vinculado a responder recíprocamente sobre esos aspectos. Y que si tenía dudas, debió pedirle que completara o aclarara la justificación de su oferta.

2) En cuanto a la viabilidad de la oferta

Respecto a la justificación presentada, alega que se justificaron detalladamente los factores objetivos que sostienen la viabilidad económica de la propuesta de Pardo, estableciéndose principalmente: la pertenencia al Grupo Pikolín, la capacidad financiera, y el liderazgo en el mercado

Indica que es fundamental destacar que el soporte corporativo del Grupo Pikolin otorga a Pardo una ventaja competitiva en todas sus divisiones operativas. Esto incluye las áreas de diseño y marketing, la capacidad de negociación a gran escala con proveedores estratégicos, la logística y la optimización de sus recursos humanos y flujos de comunicación, entre otros.

Señala que el informe técnico fundamenta su valoración y exclusión argumentando que esta parte no es fabricante directa de equipamiento industrial y que, por ende, aplica una baja excesivamente significativa en dicha tipología de productos. Sin embargo, dicha conclusión constituye, a su juicio un manifiesto error de valoración ya que la citada baja se encuentra plenamente justificada y resulta viable, existiendo en la línea de lo ofertado por PARDO, dos ejemplos claros y específicos de artículos ofertados que demuestran la citada viabilidad técnica y económica de nuestros precios en esta parte.

Así, el informe determina que existe una baja muy significativa; *“ofertando un precio del grifo con fotocélula de 65,10 euros (en presupuesto estimado 207 euros) o una campana extractora con filtro de carbón por 74,87 euros (en presupuesto estimado de*

350 euros). Por lo expuesto con anterioridad no se considera justificada la baja en lo relativo a todos estos precios” y al respecto alega que en el mercado existen este tipo de equipamiento en consonancia al precio ofertado por PARDO, por ejemplo, en cuanto al grifo, en el mercado encontramos las mismas características por 66,99 euros (<https://www.manomano.es/p/grifo-de-induccion-automatico-tipo-induccion-salida-de-agua-infrarroja-caliente-y-fria-inteligente-86282667>) y, en lo referente a la campana extractora desde 56,13.-euros.

Y respecto a la referencia que en el informe se hace a los textiles, afirmando: “*que resulta significativo que se pueda bajar tanto el precio de los textiles sin rebajar la calidad y las exigencias normativas en cuanto al ignifugad*”; alega que en su propuesta previa valorada por el órgano de contratación había un apartado específico denominado “*Composición de tejidos, motivos y coordinación*”, en el que se detallaba la composición tanto para los tapizados, como las cortinas y colchas, detallando todas sus propiedades técnicas, ignifugas, etc.

Y añade que como puede resultar de fácil comprobación a través de los canales de comunicación de ella, y consta detallado en la documentación técnica, PARDO es fabricante especializado de equipamiento sociosanitario y hospitalario, abarcando la producción de camas, colchones y mobiliario clínico (mesillas, butacas y sillería).

Asimismo, el grupo cuenta con la división PIKOLIN HOME, firma líder en el segmento de textil técnico y de hogar (sábanas, fundas nórdicas, etc.). Por lo que, resulta, cuanto menos, sorprendente, que el órgano pretenda cuestionar la viabilidad de su oferta. Por lo que se refiere a los costes indirectos, en el informe determina en cuanto a “*la estructura de costes, el licitador declara en el Lote 1, un margen bruto del 27,36% y en el Lote 2, de 20,90%, sin embargo, dichos márgenes resultan difícilmente compatibles con una baja del 28-30%, sobre el presupuesto base. No se detalla con rigor la imputación de costes indirectos, ni el impacto real del transporte e instalación, siendo estos muy complejos*”.

Frente a ello alega que como consta en los presentados, la compañía imputa un 8,5% sobre el coste de compra en concepto de '*Ayuda de Estructura*' porcentaje que es revisado anualmente para garantizar la eficiencia operativa-, absorbiendo con ello los gastos de gestión de compras, calidad, oficina técnica y almacenajes. Al tratarse de un proyecto integral, estos costes de estructura son sustancialmente inferiores a los de una actividad estrictamente fabril al reducirse la carga de producción propia.

Asimismo, para el Lote 2, se ha previsto una partida de 23.322 euros destinada a sufragar los costes de transporte, instalación y tratamiento de residuos. Esta cuantía se alinea con nuestro precio estándar para este tipo de operaciones, donde estimamos un 7% sobre el precio de venta como margen de seguridad, un ratio firmemente respaldado por el histórico y la experiencia de la empresa en proyectos análogos - incluso en proyectos de la misma envergadura puede reducirse un poco más, llegando a ser del 5%, pero permitiendo igualmente una cobertura de seguridad

Señala que continúa el informe diciendo: "*tampoco se detallan los costes relativos a la retirada de residuos, la formación o a garantía mínima de 3 años*", el informe exige un desglose excepcional para la formación y la garantía, obviando que ambas acciones se ejecutan dentro de su margen . Así, el equipo comercial y técnico de PARDO está preparado precisamente para cubrir estas funciones de manera directa y habitual.

Por último, el informe concluye "*del análisis del conjunto de la oferta no se puede deducir la ausencia de un riesgo real en cuanto a la calidad mínima exigida y el cumplimiento de los plazos*".

Frente a ello alega, por un lado, la calidad queda totalmente respaldada en nuestra oferta ya que, además del diseño, incluimos las características técnicas detalladas de cada uno de los artículos que componen el equipamiento. Por otro lado, en cuanto a los plazos, frente a las dudas del informe técnico, la viabilidad de los plazos de ejecución queda plenamente demostrada mediante el cronograma aportado. El propio pliego facilita la operativa al establecer un plazo de ejecución de hasta 6 meses, muy

superior al del mercado, vinculando las entregas al ritmo de las obras y requiriendo un máximo de 10 días por unidad.

En su propuesta técnica si minimiza cualquier contingencia temporal al estructurar el proyecto desde su inicio; tras la firma se procede al acopio de productos y definición de colores, se realiza una supervisión semanal del estado de las obras, y, en la fase final, se gestiona la Coordinación de Actividades Empresariales (CAE) para asegurar que el suministro y la entrega se cumpla exactamente en los días acordados.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

Se opone a la estimación del recurso, entrando en cada uno de los fundamentos aducidos por la recurrente respecto del fondo del asunto, señalando lo siguiente:

1) En cuanto al requerimiento de justificación

El principal argumento del recurso consiste en afirmar que el requerimiento era genérico y que ello generó indefensión en la recurrente.

En la opinión de este centro gestor el artículo 149.4 de la LCSP que menciona la recurrente no exige que la Administración anticipe exhaustivamente cada partida concreta sobre la que alberga dudas, sino que se otorgue al licitador la posibilidad de justificar la viabilidad de su oferta.

El requerimiento efectuado identificaba claramente el objeto del trámite: justificar y desglosar detalladamente el precio ofertado o cualquier otro parámetro en base al cual se haya definido la anormalidad de la oferta. Es por ello que a la empresa se le daba libertad plena para aportar la documentación acreditativa sobre proveedores, costes de adquisición, transporte, instalación, residuos, garantías, textiles o de cualquier otra naturaleza que considerara oportuno, siendo que la documentación que aportó en su momento no consiguió justificar adecuadamente la oferta y en consecuencia se

procedió a la exclusión de la empresa.

Además, esto es perfectamente coherente con la extensa doctrina existente tanto por parte de los tribunales de justicia como por parte de los tribunales de contratación en relación con situaciones similares en la que se señala que la justificación de la baja es responsabilidad exclusiva del licitador y la administración no está obligada a indicar al mismo que documentos ha de presentar para demostrar la viabilidad de una oferta.

A mayor abundamiento, si el licitador tiene documentación justificativa debe aportarla en el momento de ser requerido para justificar su baja. Si el licitador únicamente indica que ésta existe y no se aporta en tiempo y forma la administración no puede valorarla ni pretender que se le valore.

De hecho, la solicitud de un nuevo requerimiento complementario que solicita la recurrente está fuera de lugar, ya que la normativa no lo exige y ello llevaría a un procedimiento inadmisibile y continuo de prueba y error. La posibilidad de que se puedan solicitar aclaraciones complementarias es una facultad de la administración, pero en ningún caso una obligación.

2) En cuanto a la viabilidad de la oferta

Por otra parte, la realidad es únicamente que la licitadora no acreditó su oferta de forma adecuada, por lo que el informe realizado sobre la baja debió ser negativo ya que la empresa basó su justificación de forma fundamental en la pertenencia a un gran grupo empresarial aduciendo por ello solvencia financiera y una ventaja competitiva, pero no identificó a proveedores, no aportó facturas o presupuestos ni documentación externa verificable. De hecho, lo que hace en su recurso es aportar una justificación ampliada de lo que no justificó debidamente en su momento y que podía haber hecho.

En cualquier caso, la solvencia empresarial no sustituye a una adecuada justificación de una baja desproporcionada en un contrato determinado ya que no acredita que los

precios ofertados sean suficientes para cubrir los costes y que el contrato sea viable. De hecho, para apuntalar su razonamiento sobre que la viabilidad de la oferta aporta ejemplos de dos equipos, en concreto del grifo y la campana extractora extraídos de internet de equipos de precio parecido. Sin embargo, la mera existencia de un producto aparentemente similar en una plataforma comercial (donde no se sabe cuál es el precio real del producto, si la instalación o el transporte se pagan aparte o qué tipo de garantía ofrecen) no demuestra que sea exactamente el producto exigido por los pliegos, porque en ningún momento se ha establecido cual era por parte de la licitadora.

Una situación similar deriva de la justificación que realiza sobre los textiles ofertados. La empresa puede tener experiencia en el sector textil, pero de lo que se trataba era de justificar la oferta económica, cosa que obviamente no hizo en su momento, en el momento en el que se le requirió y no ahora, a posteriori.

En lo que se refiere a costes indirectos la empresa ahora argumenta haber establecido un 8,5 % de gastos de estructura, una partida de 23.322 euros para transporte, instalación y residuos y un margen de seguridad del 7%. Ninguno de estos extremos fue aportado ni justificado en su momento ni lo es ahora, aunque sea de forma extemporánea ya que no aporta ningún detalle ni cálculo de costes.

En cuanto a los costes de garantía tampoco ahora son admisibles los argumentos de la recurrente ya que cualquier garantía o servicio postventa tiene un coste económico que no se detalla.

Lo mismo sucede con los costes de formación. No basta afirmar que están incluidos en la oferta, sino que debe acreditarse cómo se absorben y de qué manera se financian dentro de la misma.

En cuanto a la presunta desproporción de la exclusión la propia recurrente en su recurso viene a reconocer que el informe técnico identificó correctamente las

carencias de la justificación aportada: no se aportaba documentación externa verificable, no se justificaban los costes indirectos, no se acreditaban los costes de transporte e instalación, gestión de residuos, garantías o formación, ni calidad o plazos de entrega.

Por lo que solicita la desestimación del recurso.

Sexto. - Consideraciones del Tribunal.

El análisis de las cuestiones planteadas en el presente recurso, exige partir de la doctrina que este Tribunal mantiene, con carácter general, sobre la justificación de las ofertas con valores que las hacen anormalmente bajas. Doctrina recogida en numerosas resoluciones, entre las que podemos citar la 377/2025, de 18 de agosto.

A los efectos que aquí nos interesa, destacábamos que la finalidad de este procedimiento contradictorio es evitar rechazar la oferta, que ha sido formulada en términos que la hacen anormalmente baja, sin comprobar previamente su viabilidad.

Así mismo, señalábamos que la justificación que presente el licitador, cuya oferta se encuentra incurso en presunción de anormalidad, debe concretar con el debido detalle, los términos económicos y técnicos de la misma, en aras de demostrar de modo satisfactorio que, pese al ahorro que entraña su oferta, ésta no pone en riesgo la adecuada ejecución del contrato. Ello exige justificar que, de conformidad con el apartado 4 del artículo 149 de la LCSP, gracias a las especiales soluciones técnicas, a las condiciones especialmente favorables de que disponga para ejecutar las prestaciones del contrato, a la originalidad de la forma de ejecución de las mismas que se proponga aplicar, o a la posible obtención de ayudas, el licitador está en condiciones de asumir, al precio ofertado, las obligaciones contractuales exigidas, con pleno respeto a las disposiciones relativas a la protección del medio ambiente y a las condiciones de trabajo vigentes en el lugar en que deba realizarse la prestación, todo lo cual en aras de demostrar que su oferta, pese a ser inferior que la de los demás

licitadores, permite la futura viabilidad técnica y económica del contrato.

También indicábamos que el control de este Tribunal ha de centrarse en determinar si el informe técnico fundamenta de forma suficiente y adecuada el carácter satisfactorio de las explicaciones dadas por la empresa licitadora incurso en baja anormal y, por ello, procede la admisión de su oferta o si, por el contrario, los argumentos empleados por la recurrente para descalificarlas gozan de peso suficiente para destruir las presunciones de legalidad y de discrecionalidad de la actuación administrativa impugnada (Resolución 205/2023 de 18 de mayo).

Asimismo, será necesario que el licitador cuya oferta está incurso en presunción de anormalidad, realice una justificación más exhaustiva cuanto más se desvíe de la baja media, pues ha de proveer al órgano de contratación de los argumentos suficientes para admitir su oferta.

Por ello, es exigible la acreditación de la sostenibilidad del precio con documentos objetivos, acreditando la viabilidad de la oferta mediante desglose y prueba documental de cada elemento de coste y cada fuente de ahorro invocada, no bastando alusiones genéricas, debiendo considerarse que la justificación es insuficiente cuando se limita a una estimación sin detallar ni desglosar las actuaciones necesarias, constituyendo una mera manifestación no acreditada.

Respecto a la justificación que realiza ahora vía de recurso, hemos de traer a colación la doctrina de este Tribunal, plasmada entre otras en la Resolución 125/2025, de 12 de marzo, en el sentido que la justificación de la viabilidad de la oferta debe efectuarse en su momento procesal oportuno y no en vía recurso; ello es aplicable al caso que nos ocupa respecto a la justificación de los costes indirectos la recurrente que ahora argumenta haber establecido un 8,5 % de gastos de estructura, una partida de 23.322 € para transporte, instalación y residuos y un margen de seguridad del 7 % y ninguno de estos extremos fue aportado ni justificado en su momento ni lo es ahora ya que los argumentos esgrimidos por la recurrente en los motivos mencionados no se reflejaron

con anterioridad en la documentación aportada en su justificación de la oferta anormalmente baja, tal y como pone de relieve el órgano de contratación en su informe al recurso.

En el Informe técnico que se emitió en relación a la justificación de la oferta de la recurrente se indicaba:

“La justificación de la oferta incurso en valores desproporcionados de Industrias Hidráulicas PARDO, S.L. se apoya en los siguientes factores:

- Su pertenencia a un grupo empresarial*
- Economías de escala*
- Poder de compra*
- Experiencia previa*

Sin embargo, no se aporta documentación externa comprobable que respalde los costes alegados (presupuestos, contratos con proveedores, desgloses detallados completos); el propio licitador indica que ha omitido nombres de proveedores y escandallos, aunque se ofrece a aportarlos, lo que impide verificar la realidad de los costes en esta fase.

A tener en cuenta, que Industrias Hidráulicas Pardo, S.L. es fabricante de equipamiento hospitalario y geriátrico, al igual que el grupo Pikolín, del que forman parte otras entidades también centradas en el descanso: camas, colchones, somieres, etc., pero en ningún caso fabrican equipamiento industrial, como carros calientes, batidoras, tostadoras, etc., no obstante la bajada en este tipo de equipamiento es muy significativa; ofertando un precio del grifo con fotocélula de 65,10 euros (en presupuesto estimado 207 euros) o una campana extractora con filtro de carbón por 74,87 euros (en presupuesto estimado 350 euros).

Por lo expuesto con anterioridad no se considera justificada la baja en lo relativo a todos estos precios.

También resulta significativo que se pueda bajar tanto el precio de los textiles sin rebajar la calidad y las exigencias normativas en cuanto al ignifugado.

En cuanto a la estructura de costes, el licitador declara en el Lote 1, un margen bruto del 27,36% y en el Lote 2, de 20,90%, sin embargo, dichos márgenes resultan difícilmente compatibles con una baja del 28–30% sobre el presupuesto base, especialmente considerando todos los costes obligatorios del contrato. No se detalla con rigor la imputación de costes indirectos, ni el impacto real del transporte e instalación, siendo éstos muy complejos, al tener que compatibilizarlos con la fase de obra y con la prestación del servicio de residencia y centro de día al mismo tiempo, es decir, viviendo los residentes en el centro.

Tampoco se detallan los costes relativos a la retirada de residuos, la formación, o la garantía mínima de 3 años.

El propio licitador reconoce que no existe ninguna medida en particular que pueda justificar la baja, reconociendo haber presentado su oferta sabiendo que incurrían en la misma, para asegurarse ser la empresa propuesta como adjudicataria”

De hecho en la justificación de la oferta la recurrente reconoce conocer la bajada de su oferta pero no justifica cada coste, sino que se limita a afirmaciones como la pertenencia a un grupo empresarial potente y añadida que:

“También indicar que hemos querido aprovechar esta primera y novedosa oportunidad brindada por la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales, en este tipo de proyectos, esforzándonos para posicionarnos también en este tipo de operaciones con los Servicios Sociales de la Comunidad Madrid, donde trabajamos de manera habitual con el AMAS, ayuntamientos y la mayoría de grupos privados.

(...)

Por último, manifestar nuevamente nuestro compromiso de cumplimiento explícito de las condiciones de ejecución del contrato que figuran en el Pliego Administrativo de este Expediente, quedando a su disposición para la aportación de la documentación extra que consideren oportuna”

Respecto a alegación de que fue genérico el requerimiento de justificación de la viabilidad de la oferta, hay que señalar que el órgano de contratación hizo el requerimiento, tal y como indica el artículo 149.4 LCSP indicando que : *“justifiquen y desglosen detalladamente el precio ofertado o cualquier otro parámetro en base al cual se haya definido la anormalidad de la oferta”*; por lo que siendo consciente de la bajada de su oferta sin embargo no aportó la documentación externa comprobable que respalde los costes alegados (presupuestos, contratos con proveedores, desgloses detallados completos); el propio licitador indica que ha omitido nombres de proveedores y escandallos, aunque se ofrece a aportarlos, lo que impide verificar la realidad de los costes en esta fase.

Sin perjuicio de todo lo anterior, el informe del órgano de contratación sobre la oferta de la recurrente responde a todas las argumentaciones realizadas por el licitador, siendo exhaustivo y fundamentado, por tanto, dentro de los límites de discrecionalidad técnica del órgano de contratación a la hora de valorar la justificación aportada por el recurrente relativa a la justificación de su oferta, reconocida por la doctrina expuesta y por la jurisprudencia.

En este sentido, se ha manifestado la STJUE de fecha 8 de octubre de 2025 Asunto T-161 /2024) indica que:

“46 También debe tenerse en cuenta que, según la jurisprudencia consolidada, la autoridad contratante tiene una amplia discrecionalidad respecto a los factores a tener en cuenta para decidir si una oferta es anormalmente baja, y la revisión del Tribunal debe limitarse a verificar que se han cumplido las normas que rigen el procedimiento y la exposición de las razones, que los hechos son materialmente precisos y que no ha habido un error grave y manifiesto de evaluación ni abuso de poderes (véase, en ese sentido, sentencia de 20 de marzo de 2024, Westpole Belgium contra Parlamento, T640/22, no publicada, EU:T:2024:188, párrafo 110 y jurisprudencia citada)”.

En consecuencia, la exclusión de la recurrente fue ajustada a Derecho ya que no queda justificada la viabilidad de la misma, por lo que procede la desestimación del recurso.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

Primero. – Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de la empresa INDUSTRIAS HIDRÁULICAS PARDO, S.L.) contra la resolución de 4 de junio de 2026 del Director General de Atención al Mayor y a la Dependencia, por la que se excluye su oferta (lote 2) en la licitación del contrato *“Proyecto de decoración de las unidades de convivencia en 3 centros adscritos a la Dirección General de Atención al Mayor y a la Dependencia financiado por el Plan de Recuperación , Transformación y Resiliencia”*, expediente 178/2025, licitado por la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales.

Segundo. - Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación acordada por la Resolución N.º 132/2026 sobre medidas cautelares adoptado por este Tribunal el 2 de julio de 2026.

Tercero. – Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL

P.O. La Jefa de Servicio de Gestión Económica

Impreso en el sistema de gestión documental de la Comunidad de Madrid
Fecha: 2026.07.24 11:29